



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SALAZAR DE LAS  
PALMAS, NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL  
DE CUCUTA**

**RADICADO: 54660-4089-001-2023-00059-00**

Salazar, Veinticinco (25) de Julio dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por el Doctor VICTORIANO LLANEZ en su condición de apoderado judicial del señor WILMER ANTONIO ROJAS CUY, en contra del señor AGAPITO LEON, y/o sus herederos, causahabientes, demás personas indeterminadas quienes se crean con derecho sobre un predio rural denominado el URIBANTE que se encuentra ubicado en la vereda SAN JOSE DE AVILA del municipio de Salazar de las Palmas (N. de S.) registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 276-4568, por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

- El artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5 establece “(...) 5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)*”  
No obstante, lo anterior el folio de matrícula aportado del bien inmueble que se pretende usucapir data de 3 mayo de 2023, por lo que, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado Especial de Pertenencia que se necesita para este tipo de proceso, actualizado con no menos de un mes de expedición, así como el certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-4568 los cuales deben ser aportados actualizados con no menos de un mes de expedición. deberá la parte actora aportar el documento anteriormente mencionado con la vigencia referida, así mismo debe allegarse con fecha reciente el certificado especial de pertenencia
- En cuanto a la determinación de la cuantía es claro que el artículo 26 del C.G.P en su numeral 3 indica “(...) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos(...)*” Es claro para el despacho que el valor catastral de bien inmueble es el que determina la misma, por lo que debe anexarse el certificado de avalúo catastral emitido por Agustín Codazzi el cual se echa de menos, dependiendo del valor se puede establecer si estamos frente a un proceso de naturaleza verbal o verbal sumario, de ser inferior a 40 smlmv.
- Revisado el certificado de libertad y tradición aportado, advierte el despacho que: (i) en las anotaciones 2 y 3 se registra VENTA DERECHOS Y ACCIONES SUCESION AGAPITO LEON,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SALAZAR DE LAS  
PALMAS, NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL  
DE CUCUTA**

indicativo de que la persona contra quien se dirige la presente acción ha fallecido, (ii) ante esta unidad judicial se adelantó proceso Declarativo de Pertenencia bajo el radicado 54660-4089-001-2021-00065-00, respecto del mismo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-4568 de mayor extensión en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE AGAPITO LEON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES , en tal sentido es del caso requerir a la parte actora, a fin de que se pronuncie al respecto, aporte el respectivo certificado de defunción del señor AGAPITO LEON y señale contra quien dirige la demanda teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 87 del CGP, .  
*“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad ... Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso ...”* pues queda claro que no es sujeto de derecho el señor Agapito león toda vez dejo de ser persona al momento de su deceso, por lo que debe ajustarse la demanda contra sus herederos determinados.

- No se indica el canal digital donde puedan recibir notificaciones los tres (3) testigos solicitados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que indica *“(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión* *“(...) (resaltado del despacho) Frente al Poder allegado si bien se indica que el mismo se confiere *“(...) mediante mensaje de datos a través de mi correo electrónico personal [gregorioserrano679@gmail.com](mailto:gregorioserrano679@gmail.com) al correo de mi apoderado [llanezv@gmail.com](mailto:llanezv@gmail.com)(...)”* no se allega evidencia del mensaje de datos en mención ni trazabilidad del correo que lo remite.*
- De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.
- Al ser modificado los demandados en la presente acción debe en todo caso ser ajustado en derechos el poder allegado en los mismos



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SALAZAR DE LAS  
PALMAS, NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL  
DE CUCUTA**

términos.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

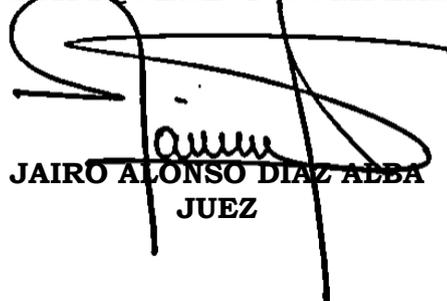
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA** por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JAIRO ALONSO DIAZ ALBA  
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00059-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SALAZAR DE LAS  
PALMAS, NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL  
DE CUCUTA**

**RADICADO: 54660-4089-001-2023-00058-00**

Salazar, Veinticuatro (24) de Julio dos mil  
Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por el Doctor VICTORIANO LLANEZ en su condición de apoderado judicial del señor CARLOS HUMBERTO ARIAS RIVERA, en contra del señor AGAPITO LEON, y/o sus herederos, causahabientes, demás personas indeterminadas quienes se crean con derecho sobre un predio rural denominado el URIBANTE que se encuentra ubicado en la vereda SAN JOSE DE AVILA del municipio de Salazar de las Palmas (N. de S.) registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 276-4568, por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

- El artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5 establece *“(..).5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)”*  
No obstante, lo anterior el folio de matrícula aportado del bien inmueble que se pretende usucapir data de 3 mayo de 2023, por lo que, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado Especial de Pertenencia que se necesita para este tipo de proceso, actualizado con no menos de un mes de expedición, así como el certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-4568 los cuales deben ser aportados actualizados con no menos de un mes de expedición. deberá la parte actora aportar el documento anteriormente mencionado con la vigencia referida. así mismo debe allegarse con fecha reciente el certificado especial de pertenencia
- En cuanto a la determinación de la cuantía es claro que el artículo 26 del C.G.P en su numeral 3 indica *“(..).En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos(..).”* Es claro para el despacho que el valor catastral de bien inmueble es el que determina la misma, por lo que debe anexarse el certificado de avalúo catastral emitido por Agustín Codazzi el cual se echa de menos, dependiendo del valor se puede establecer si estamos frente a un proceso de naturaleza verbal o verbal sumario, de ser inferior a 40 smlmv.
- Revisado el certificado de libertad y tradición aportado, advierte el despacho que: (i) en las anotaciones 2 y 3 se registra VENTA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SALAZAR DE LAS  
PALMAS, NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL  
DE CUCUTA**

DERECHOS Y ACCIONES SUCESION AGAPITO LEON, indicativo de que la persona contra quien se dirige la presente acción ha fallecido, (ii) ante esta unidad judicial se adelantó proceso Declarativo de Pertenencia bajo el radicado 54660-4089-001-2021-00065-00, respecto del mismo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-4568 de mayor extensión en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE AGAPITO LEON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES , en tal sentido es del caso requerir a la parte actora, a fin de que se pronuncie al respecto, aporte el respectivo certificado de defunción del señor AGAPITO LEON y señale contra quien dirige la demanda teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 87 del CGP, . “...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad ... Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso ...” pues queda claro que no es sujeto de derecho el señor Agapito león toda vez dejó de ser persona al momento de su deceso, por lo que debe ajustarse la demanda contra sus herederos determinados.

- No se indica el canal digital donde puedan recibir notificaciones los tres (3) testigos solicitados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que indica “(...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*” (resaltado del despacho) Frente al Poder allegado si bien se indica que el mismo se confiere “(...) *mediante mensaje de datos a través de mi correo electrónico personal [carloshumbertoariasrivera9@gmail.com](mailto:carloshumbertoariasrivera9@gmail.com) al correo de mi apoderado [llanezv@gmail.com](mailto:llanezv@gmail.com)* (...)” no se allega evidencia del mensaje de datos en mención ni trazabilidad del correo que lo remite.
- Considera el despacho pertinente se aclare el hecho 5 en cuanto al termino durante el cual la parte actora ha ejercido la posesión, lo anterior teniendo en cuenta que en letra se indica “**veinte**” y en número “**10**” años.
- De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SALAZAR DE LAS  
PALMAS, NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL  
DE CUCUTA**

correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

- Al ser modificado los demandados en la presente acción debe en todo caso ser ajustado en derechos el poder allegado en los mismos

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo

previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

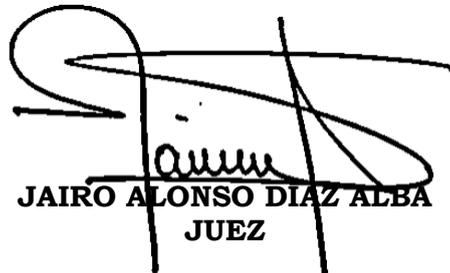
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsanelas falencias aquí reseñadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA** por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JAIRO ALONSO DIAZ ALBA  
JUEZ

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00058-00



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**RADICADO: 54660-4089-001-2023-00060-00**

Salazar, Veinticinco (25) de Julio dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por el Doctor VICTORIANO LLANEZ en su condición de apoderado judicial del señor YEISSON SERRANO PEREZ, en contra del señor AGAPITO LEON, y/o sus herederos, causahabientes, demás personas indeterminadas quienes se crean con derecho sobre un predio rural denominado el URIBANTE que se encuentra ubicado en la vereda SAN JOSE DE AVILA del municipio de Salazar de las Palmas (N. de S.) registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 276-4568, por lo cual se procede el estudio correspondiente y se determina que la anterior adolece de los siguientes defectos:

- El artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5 establece *“(..).5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)”*  
No obstante, lo anterior el folio de matrícula aportado del bien inmueble que se pretende usucapir data de 3 mayo de 2023, por lo que, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado Especial de Pertenencia que se necesita para este tipo de proceso, actualizado con no menos de un mes de expedición, así como el certificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-4568 los cuales deben ser aportados actualizados con no menos de un mes de expedición. deberá la parte actora aportar el documento anteriormente mencionado con la vigencia referida, así mismo debe allegarse con fecha reciente el certificado especial de pertenencia
- En cuanto a la determinación de la cuantía es claro que el artículo 26 del C.G.P en su numeral 3 indica *“(..).En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos(...).”* Es claro para el despacho que el valor catastral de bien inmueble es el que determina la misma, por lo que debe anexarse el certificado de avalúo catastral emitido por Agustín Codazzi el cual se echa de menos, dependiendo del valor se puede establecer si estamos frente a un proceso de naturaleza verbal o verbal sumario, de ser inferior a 40 smlmv.
- Revisado el certificado de libertad y tradición aportado, advierte el despacho que: (i) en las anotaciones 2 y 3 se registra VENTA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

DERECHOS Y ACCIONES SUCESION AGAPITO LEON, indicativo de que la persona contra quien se dirige la presente acción ha fallecido, (ii) ante esta unidad judicial se adelantó

- proceso Declarativo de Pertenencia bajo el radicado 54660-4089-001-2021-00065-00, respecto del mismo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 276-4568 de mayor extensión en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DE AGAPITO LEON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUIENES SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES , en tal sentido es del caso requerir a la parte actora, a fin de que se pronuncie al respecto, aporte el respectivo certificado de defunción del señor AGAPITO LEON y señale contra quien dirige la demanda teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 87 del CGP, .  
*“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad ... Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso ...”* pues queda claro que no es sujeto de derecho el señor Agapito león toda vez dejo de ser persona al momento de su deceso, por lo que debe ajustarse la demanda contra sus herederos determinados.
- No se indica el canal digital donde puedan recibir notificaciones los tres (3) testigos solicitados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que indica *“(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión* *“(...) (resaltado del despacho) Frente al Poder allegado si bien se indica que el mismo se confiere* *“(...) mediante mensaje de datos a través de mi correo electrónico personal [yeissonherranoperez@gmail.com](mailto:yeissonherranoperez@gmail.com) al correo de mi apoderado [llanezv@gmail.com](mailto:llanezv@gmail.com)(...)”* no se allega evidencia del mensaje de datos en mención ni trazabilidad del correo que lo remite.
- De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

- Al ser modificado los demandados en la presente acción debe en todo caso ser ajustado en derechos el poder allegado en los mismos

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá de cinco (5) días de término para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar de las Palmas de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de

que subsanelas falencias aquí reseñadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA** por lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAIRO ALONSO DIAZ ABBA**  
**JUEZ**

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00060-00



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

*DESPACHO COMISORIO-RAD:*      **54660408900120230055-00**  
*DESPACHO COMITENTE:*        *JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
CUCUTA*  
*DEMANDANTE:*                *LEIDY CAROLINA VILLAMIZAR MANTILLA  
CC1090391446*  
*DEMANDADO:*                 *JAIME FUENTES RAMIREZ CC  
88156010*

Salazar, Veinticuatro (24) de Julio dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso Ejecutivo Singular de radicado N° **54-001-4003-010-2021-00500-00**, mediante el cual nos comisiona para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del señor JAIME FUENTES RAMIREZ; bienes estos ubicados en la Calle 3 No. 6-30 del barrio el centro del municipio de Salazar de las Palmas; para que proceda de conformidad, es decir, a llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado en la última dirección acá registrada, para lo cual, deberá designar secuestre conforme a la ley . Limitese el secuestro de los bienes y enseres hasta la suma \$12.000.000 RESPETANDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 594 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

En consecuencia, cúmplase la comisión solicitada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta y para tal efecto, **SE ORDENA SUBCOMISIONAR** al señor **ALCALDE DE SALAZAR DE LAS PALMAS**, a quien se le faculta para sub-comisionar al señor INSPECTOR DE POLICÍA DE ESTE MUNICIPIO, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fijar honorarios provisionales, para que realice la **DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres estos ubicados en la Calle 3 No. 6-30 del barrio el centro del municipio de Salazar de las Palmas de propiedad del señor **JAIME FUENTES RAMIREZ** identificado con CC 88.156.010.

De igual manera, se le **ADVIERTE** al señor **ALCALDE DE SALAZAR DE LAS PALMAS** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **JAIME FUENTES RAMIREZ** identificado con **CC 88.156.010**), se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP, al señor **ALCALDE DE SALAZAR DE LAS PALMAS**; además,



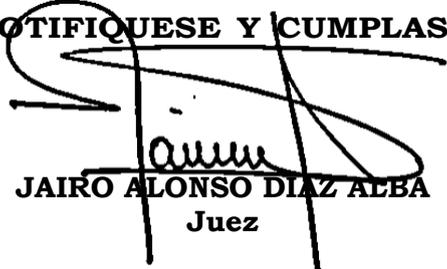
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SALAZAR DE LAS PALMAS, NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

se le indica al comisionado que los **datos del apoderado interesado** en la diligencia de **EMBARGO Y SECUESTRO** son los siguientes; señor **IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA**, quien puede ser ubicado en la calle 12 No 10-58 barrió el contenido de Cúcuta. Email: [asesorias.juridicas.8a@gmail.com](mailto:asesorias.juridicas.8a@gmail.com) Teléfono 3164860384.

Remítase con el presente proveído, el archivo obrante a folio **002** del cuaderno principal de este Juzgado Constante de Autos de fecha 24 febrero de 2021 y 30 de mayo de 2023 proferidos por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta.

Cuando se realice la diligencia, devuélvase al lugar de origen y déjese constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAIRO ALONSO DIAZ ALBA**  
Juez

RADICADO: 54660-4089-001-2023-00055-00